

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1300-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de diciembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 1052-2015/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C.**, contra la Resolución 0825-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2021, que declaró el **ABANDONO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del área de **948,89 m²**, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo del departamento de Lima, conformada por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 309,51 m² y b) Predio 2 de 639,38 m²** inscritas a favor del Estado en la partida registral n.° 80158426 de la Oficina Registral de Barranca de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotada con CUS n.° 93343 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “los predios”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 10 de agosto del 2015, signado con expediente n.° 2524413 (fojas 06 al 08) y escrito s/n presentado el 18 de agosto del 2015, signado con tramite n.° 2527676 (fojas 227 y 228), la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C.**, en adelante

("la administrada") representada por su Gerente General el señor Jesús Mario Huerta Ramírez, según poder inscrito en la Partida Registral n.º 11002401 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaraz (foja 212), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **0.1913 hectáreas**, ubicado en el distrito y provincia de Cajatambo del departamento de Lima, para realizar actividades de uso minera, contemplado en el proyecto minero denominado "Proyecto de Explotación Candelaria". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Plano Perimétrico-Ubicación en datum WGS84 (foja 09); **b)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 10); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 37 y 38); **d)** memoria descriptiva en datum WGS84 y PDSA56 (foja 43); **e)** descripción detallada del proyecto de explotación candelaria (fojas 44 al 65) y **f)** descripción y uso del área solicitada en servidumbre (fojas 227 al 229);

5. Que, mediante Oficio n.º 1007-2015-MEM/DGM, presentado a esta Superintendencia el 03 de setiembre de 2015, signado con (S.I. n.º 20613-2015) (foja 02), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "el Sector"), remitió a la SBN el Expediente n.º 2524413, adjuntando la solicitud formulada por "la administrada" y el Informe n.º 072-2015-MEM-DGM-DTM/SV (fojas 03 y 04), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley", se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de inversión denominado "Proyecto de Explotación Candelaria" como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de siete (07) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **0.1913 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre, signado con expediente n.º 2524413 (fojas 06 al 08); **b)** Plano Perimétrico-Ubicación en datum WGS84 (fojas 09); **c)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 10); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 37 y 38); **e)** memoria descriptiva en datum WGS84 y PDSA56 (foja 43); **f)** descripción detallada del proyecto de explotación candelaria (fojas 44 al 65) y **g)** descripción y uso del área solicitada en servidumbre (fojas 227 al 229);

6. Que, no obstante, mediante escrito s/n, presentado a esta Superintendencia el 07 de octubre de 2015, signado con (S.I. n.º 23639-2015) (foja 233), "la administrada", redimensionó el área solicitada en servidumbre, quedando reducida en **948,89 m²**, asimismo preciso que dicha reducción fue comunicada y presentada a "el sector" el 05 de octubre del 2015 (foja 247), para tal efecto adjunta plano perimétrico de ubicación y memoria descriptiva (fojas 248 al 250);

7. Que, en mérito al diagnóstico realizado a través del Informe de Brigada n.º 392-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2015 (fojas 281 al 283), se procedió con la suscripción del acta de entrega provisional respecto de "los predios" solicitados en servidumbre a favor de la empresa de "la administrada", mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00090-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2015** (fojas 285 al 287);

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

8. Que, mediante la Resolución n.º 0825-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2021 (fojas 471 al 475), (en adelante "la Resolución"), esta Superintendencia declaró el abandono del procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la "Ley" y su "Reglamento", seguido por "la administrada", en consecuencia, se dejó sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00090-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2015 (fojas 285 al 287), toda vez que "la administrada", no cumplió con manifestar su conformidad al valor de la tasación, dentro el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación por parte de esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 22º de la "Ley" concordado con el artículo 13º del "Reglamento", requerida a través del Oficio n.º 03649-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2021, notificado a "la administrada" el 07 de mayo de 2021 (fojas 458);

Respecto del Recurso de Reconsideración

9. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 25823-2021 el 04 de octubre de 2021 (fojas 483 y 484), “la administrada”, solicitó se reconsideré “la Resolución” a través del recurso de reconsideración, manifestando su conformidad sobre el valor de la tasación y se continúe con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, argumentando para tal efecto lo siguiente; *“por un error involuntario y otros inconvenientes propios de mi representada, el documento remitido con el Oficio n.º 03649-2021/SBN-SDAPE del 27 de abril de 2021, el que nos habrían notificado el 07 de mayo de 2021; no podemos encontrarla y no podemos tenerlo a la vista para dar una respuesta”*;

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

10. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

11. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124º, 218º y 219º del TUO de la Ley n.º 27444);

12. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles Contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

13. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.º 02233-2021/SBN-SG-UTD del 23 de agosto de 2021 (fojas 478 al 480), se advierte que “la Resolución” fue **notificada el 03 de setiembre de 2021**, en la dirección que obra en el expediente, notificado bajo puerta, en segunda visita conforme se desprende del cargo del Acta de Notificación, (foja 480); por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”;

14. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 27 de setiembre de 2021**, el cual incluye un (01) día hábil por el término de la distancia, de acuerdo al “Cuadro General de Términos de la Distancia” del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa n.º 288-2015-CE-PJ; Sin embargo y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el **04 de octubre de 2021** (fojas 483 y 484), es decir, fuera del plazo legal;

15. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme consta en autos se ha advertido que “la administrada”, presentó recurso de reconsideración **el 04 de octubre de 2021 ante esta Superintendencia**, es decir fuera del plazo legal previsto en el considerando anterior, por lo que considerando que los plazos son improrrogables, salvo disposición legal; de conformidad con lo previsto por el numeral 147.1) del artículo 147 del “TUO de la LPAG”; corresponde a esta Subdirección declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por “la administrada”;

16. Que, por otro lado, a través del Oficio n.º 08393-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 14 de octubre de 2021 notificado el 14 de octubre de 2021 (fojas 486), esta Superintendencia requirió a “la administrada” la presentación de nueva prueba conforme lo establece el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; otorgándole para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso formulado; sin embargo, considerando que el recurso de reconsideración fue interpuesto fuera del

plazo legal, no correspondía la emisión del Oficio en cuestión, razón por la cual se debe dejar sin efecto el Oficio n.º 08393-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 14 de octubre de 2021. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que el requerimiento efectuado fue notificado “la administrada” a su casilla electrónica el 14 de octubre 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica (fojas 486), sin embargo, a la fecha no cuenta con pronunciamiento por parte de “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1518-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de diciembre de 2021 (fojas 491 al 494);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA JH S.A.C.**, contra la Resolución 0825-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Oficio n.º 08393-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 14 de octubre de 2021, por las consideraciones expuestas en el décimo sexto considerando de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal